



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2020 00322 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor OSCAR DARÍO ESCOBAR PÉREZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 15'351.167, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., entidad representada legalmente por el Doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o por quien como tal haga sus veces, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES entidad representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien como tal haga sus veces, y contra la Sociedad MINERALES INDUSTRIALES S.A. entidad representada legalmente por el señor BONNETT GONZALEZ TYRONNE ALEXIS o por quien haga sus veces, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001; esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor OSCAR DARÍO ESCOBAR PÉREZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 15'351.167, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., entidad representada legalmente por el Doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o por quien como tal haga sus veces, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES entidad representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien como tal haga sus veces, y contra la Sociedad MINERALES INDUSTRIALES S.A. entidad representada legalmente por el señor BONNETT GONZALEZ TYRONNE ALEXIS o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Acorde a lo estipulado en el artículo 60. del Decreto 806 del 2020, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que indique el canal digital donde

deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8º del citado decreto bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente auto por medio de correo electrónico al Doctor Juan David Correa Solórzano o por quien haga sus veces, en su condición de Presidente la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., al señor BONNETT GONZALEZ TYRONNE ALEXIS en su condición de Representante Legal de la Sociedad MINERALES INDUSTRIALES S.A. De igual forma, la notificación por medio electrónico al Doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, poniéndoles de presente que deberán de dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, para lo cual se les remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los Artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. modificado por el Artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8o. del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: De conformidad con el Artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 8o. del Decreto 806 del 2020, se ORDENA la notificación personal por correo electrónico, al Dr. LUÍS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien haga sus veces.

QUINTO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o. del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 “por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos” se **REQUIERE** a la entidad demandada para que **APORTE al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del C.P.T. Y de la S.S. modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora 3º Judicial I para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

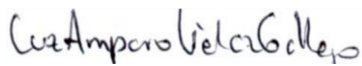
SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder, se reconoce personería al Dr. OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA portador de la TP No. 115.384 del C.S de la J., abogado en ejercicio, para que represente los intereses de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 43 fijado en la Secretaría del Juzgado hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.



LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO

Secretaria Ad hoc

E2